Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2014-00473-00
Demandante	ALONSO CANABAL FIGUEROA
Demandado	SENA
Tema	Contrato realidad
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor ALONSO CANABAL FIGUEROA, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

"PRIMERO: Que se declare nulo el Acto Administrativo Consecutivo No. 2-2014-003416 del 27 de marzo de 2014, expedida por Dr. HELMAN CASTAÑEDA CASTANEDA, sub director del CENTRO COMERCIO Y SERVICIO, REGIONAL BOLIVAR1 mediante la cual le niega a ALONZO DE JESUS CANABAL FIGUEROA, el reconocimiento y pago de las PRESTACIONES SOCIALES que debió devengar como Instructor Tutor Sena en ÁREA AGROINDUSTRIAL, el pago de la SEGURIDAD SOCIALES que debió devengar como Instructor Tutor Sena en ÁREA AGROINDUSTRIAL, la cancelación del pago de los SALARIOS que debió devengar como Instructor Tutor Sena en el ÁREA AGROINDUSTRIAL, Se declare como EMPLEADO PÚBLICO al Instructor Tutor Sena en el ÁREA AGROINDUSTRIAL. A partir del 29 de setiembre del 1993 al 30 de diciembre del 2013 tiempo que laboro por contratos

de prestación de servicios, El pago de indemnización por el DESPIDO INJUSTO.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE—SENA, representado legalmente por el Dr. ALFONSO PRADA GIL,- a reconocer, liquidar y ordenar el pago de:

PRESTACIONES SOCIALES, Seguridad social Viáticos y Salarios como INSTRUCTOR SENA empleado público- GRADO 10°- $ 3.500.000.			
UNIDAD	*Salario Base*	*Días laborados*	*VALOR*
Prima Junio	*3.500.000.*	*7290*	*35.443.980*
Prima Diciembre	*3.500.000.*	*7290*	*35.443.980*
Prima de servicio	*3.500.000.*	*7290*	*70.877.025*
Vacaciones	*3.500.000.*	*7290*	*35.443.980*
Cesantías	*3.500.000.*	*7290*	*70.877.025*
Intereses cesantía	*3.500.000.*	*7290*	*8.507.430*
Seguridad social	*3.500.000.*	*7290*	*248.341.140*
Viaticos	*3.500.000.*	*7290*	*358.250.100*
Salario	*3.500.000.*	*7290*	*850.500.000*
TOTAL		*7290*	*1.713.684.661*

CUARTO: Que por sanción moratoria que trata la ley 244 del 95 se ordene pagar a mi poderdante y a cargo Al SERVICIO NACIONAL DE "APRENDIZAJE—SENA, representado legalmente por el Dr. ALFONSO PRADA GIL, la suma equivalentes a un día de salario por cada día de retardo en la consignación del pago de la cesantía dese el 1 enero 2007. Siendo presente el valor de $90.000.000.

Salario mínimo ÷ 30 =n xxxXx	*sanción moratoria DE =n x días de salario*

1	*2007*	*Salario mínimo/30*	*INDEMNIZACIÓN*
	750	*120000*	*90.000.000*

QUINTO: Que por Indemnización por despido injusto ordene apagar mi poderdante y a cargo SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE—SENA, representado legalmente por el Dr. ALFONSO PRADA GIL, la sumia$70.000.000

30 días de salario por el primer año de labor denla empresa y 30 días adicionales por cada año adicional al primero laborado o proporcional por fracción de año

A partir de septiembre de 1993, hasta diciembre de del 2013	*Días laborado*	*Salario*	*Indemnización*
7,083333	*7290*	*3500000*	*70.000.000*

SEXTO: se condene Al SERVICIO NACIONAL DE API4ENDIZAJE—SENA, representado legalmente por el Dr. ALFONSO PRADA GIL, al pago del salario que debió devengar como ASESOR TUTOR SENA empleado público de planta Sena.

SÉPTIMO: Se condene SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE—SENA, representado legalmente por el Dr. ALFONSO PRADA GIL, al pago de las COSTAS del proceso."

1.2 HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- Se señalan en los hechos de la demanda que el señor ALONSO CANABAL FIGUEROA, se vinculó como Instructor tutor al SERVICIO NACIONAL DE

APRENDIZAJE –SENA mediante contratos de prestación de servicios desde el 29 de septiembre de 1993 hasta el 30 de diciembre de 2013.

- Que el demandante reclamó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que se extendió el vínculo laboral con la entidad, petición que fue resuelta en forma negativa mediante Oficio 2-2014-003416 del 27 de marzo de 2014.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La demandante señaló como normas violadas las siguientes: artículos 6, 13, 25 , 53, y 25 de la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, articulo 138 del CPACA.

En síntesis, la parte demandante conceptúa que se vulneran los preceptos citados, por cuanto, está demostrada la existencia de la relación laboral entre las partes, y en ese sentido, debe dársele aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 23 de septiembre de 2014 y en auto de fecha 20 de noviembre de 2014 (fs. 257-260), se admitió la demanda de la referencia.

La parte demandada presentó la contestación la demanda (Fl. 269-287)

El 11 de octubre de 2016 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (fs.372); la cual fue realizada el día 25 de octubre de 2016 (Fl. 375-377).

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2016 se realizó la audiencia de pruebas (Fl. 383-387) y se corrió traslado para alegar a las partes y al Misterio Publico para que emitiera su concepto.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA (fs. 269-) contestó la demanda manifestando lo siguiente.

Manifestó la entidad accionada que la vinculación del señor ALONSO CANABAL FIGUEROA con el SENA Regional Bolivar fue mediante contratos de prestación de servicios y no mediante un contrato de trabajo, aduce que el contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, toda vez en no se configuran los elementos que tipifican un contrato de trabajo, que si bien en la ejecución de los contratos por prestación de servicios se dan algunas circunstancias similares a las que existen respecto de los empleados públicos, ello no puede llevar a la conclusión que se encuentre en la una relación laboral administrativa.

5. ALEGACIONES

5.1. PARTE DEMANDANTE (Fl. 396-300)

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

5.2 PARTE DEMANDADA (Fl. 389-395)

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en contestación de la demanda.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (Fl. 301-323)

El Agente del Ministerio Público rindió concepto dentro del presente asunto manifestando que se deben negar las pretensiones de la demanda, en primer lugar señala que los contratos de prestación de servicios suscritos por el accionante con el SENA no tienen el mismo objeto contractual, por lo que tal divergencia permitió que el accionante ejecutara simultáneamente dos o más contratos de prestación de servicios.

Por otro lado, aduce que el demandate no acredito que durante el lapso de 1996 hasta 2013 la vinculación contractual se hubiera desarrollado de manera permanente e ininterrumpida, sino que ese presentaron intervalos de días, meses y años.

IV- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes, de igual manera el Tribunal no observó vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el *sub-lite*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente proceso consiste:

> Determinar si *¿Están demostrados en el presente caso los supuestos de hecho para declarar la existencia de una relación laboral por los servicios prestados por el demandante como Instructor tutor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA desde el 29 de septiembre de 1993 hasta el 30 de diciembre de 2013.*

3. TESIS

La Sala negará las pretensiones de la demanda al considerar que en el presente asunto no se configuraron la totalidad de los elementos de una relación laboral, estos son, la prestación personal del servicio, la subordinación y la respectiva remuneración, toda vez que no existe prueba que acredite la

continuada subordinación y dependencia que alega el demandante, que existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios, por cuanto no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante- hoy demandado- acerca de la manera o forma y temporalidad en que el actor debía ejecutar su labor.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 Del contrato realidad.

En sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional, analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, expresando lo siguiente:

> *"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto,* ***para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***
>
> *Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*
>
> *En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ;* ***a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.***"
> (Subraya fuera de texto)

Así, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, surge el derecho a que

sea reconocida tal relación y, a que como consecuencia se ordene a favor del contratista el derecho al pago de prestaciones sociales, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Por su parte, el H. Consejo de Estado respecto del tema que se estudia, en sentencia de la Sección Segunda Subsección "B", de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), Radicación número 25000-23-25-000-2000-01217-01(4107-04) señaló:

> *"El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política. La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo cumplido. Es obvio que las estipulaciones de horas de trabajo, lugar de prestación del servicio y dependencia a un ente determinado son necesarias para la coordinación de la prestación del servicio de salud. Se advierte que no es suficiente para aceptar la existencia del elemento de la subordinación o dependencia, pues simplemente dice que la actora recibía órdenes, lo cual como quedó visto son necesarias para la coordinación del servicio, concluyéndose que en el presente caso se trató de un contrato de prestación de servicios. El hecho de que se haya estipulado un horario de cuatro (4) horas en cada uno de los contratos, obedece a relaciones de coordinación, que no deben confundirse con las de subordinación, propias de la relación de trabajo, pues precisamente para lograr satisfacer el objeto del contrato se requiere que las actividades del contratista estén coordinadas con las demás. La circunstancia de celebrar en forma consecutiva contratos de prestación de servicios, no evidencia por sí sola la existencia de una relación laboral, pues como ya se dijo, para que esta se configure se requiere la presencia de los tres elementos que la componen, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración. Además de lo anterior, vale la pena aclarar que en el presente caso los contratos suscritos no fueron consecutivos pues los mismos tenían interrupciones de meses".*

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende el reconocimiento de una relación laboral, desvirtuando con ello la existencia de un contrato de prestación de servicio, debe allegarse fehacientemente al proceso la prueba de la existencia de los siguientes elementos:

- Subordinación.
- Prestación personal del servicio.
- Remuneración por el trabajo cumplido.

Por otra parte, en sentencia de fecha 6 de marzo de 2008, la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06), al estudiar si era viable el reconocimiento de un contrato realidad por los períodos laborados bajo la modalidad de Contratos u Órdenes de Prestación de Servicios señaló:

> *"Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público -relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo- y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son:* ***1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo****; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales. Además, "en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc. a que están sometidos los servidores públicos".*

Y, en sentencia de doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), radicación No. 70001-23-31-000-1999-01156-01(1982-05), de la Sección Segunda Subsección "A", el Consejo de Estado señaló:

> *"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.*
>
> *Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:*
>
> *"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas*

y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Se resalta).

Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales."

De lo anterior se concluye que, constituye una carga para el interesado, el acreditar en forma incontrovertible la subordinación, dependencia, remuneración y que de hecho desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista, en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando la aludida subordinación no enmarque simplemente una relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada, de acuerdo a las particularidades de la función que se deba desempeñar.

Demostrados los elementos propios de una relación laboral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado que procede el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás derechos laborales a favor del demandante a título de reparación del daño, aclarándose que las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.[1]

5. ARGUMENTACIÓN FÁCTICA-PROBATORIA

5.1 Hechos probados

[1] Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", C.P. Gerardo Arenas Monsalve, 15 de marzo de 2012, radicación número: 25000-23-25-000-2008-00339-01(1395-11)

Las probanzas que seguidamente se relacionan, dan cuenta de los hechos que resultan relevantes para resolver la presente causa:

5.1.1. Mediante petición radicada el 17 de marzo del 2014 el señor ALONSO DE JESUS CANABAL FIGUEROA solicitó ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA que se declare la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de que de ahí se generen. (Fl. 33-36 del expediente).

5.1.2 Posteriormente, mediante Oficio No. 2-2014-003416 del 27 de marzo de 2014 la entidad accionada negó el reconocimiento de los derechos reclamados por el señor ALONSO DE JESUS CANABAL FIGUEROA. (Fl. 37-40 del expediente)

5.1.3. De los contratos de prestación de servicios y certificaciones expedidas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, se puede establecer que el accionante, ALONSO DE JESUS CANABAL FIGUEROA laboró en la entidad accionada SENA durante los siguientes periodos.

No. de Contrato de Prestación de Servicio	Objeto	Valor	Duración	Folio
41 del 1 de febrero de 1996	Prestar los servicios personales como analista programador de sistema en la casa colonial	$9.029.524	Diez (10) meses veintidós días	239
67 del 31 de enero de 1997	Prestar los servicios personales como operador de sistemas en la casa colonial	$2.400.000	Tres (03) meses	239
20 del 28 de enero de 1998	Prestar los servicios personales como técnico de sistemas	$5.280.000	Seis (06) meses	239
794 del 20 de septiembre de 1999	Prestar los servicios de capacitación, asesoría y asistencia técnica para cursos cortos en el bloque modular de información básica	$4.693.920	Tres (03) meses	239

367 del 418 de mayo de 1999	Prestar los servicios de capacitación, asesoría y asistencia técnica en informática para los cursos .técnico profesional y apoyo a las acciones referentes a la programación, presupuesto, proyectos por 530 horas.	$5.558.400	Cuatro (04) meses	239
Sin número del 19 de febrero de 2001	Prestar los servicios personales como técnico en sistemas	$9.658.224	Nueve (09) meses veinte uno días	239
217 del 17 de junio de 2003	Prestar sus servicios personales como coordinador de sistemas en las oficinas del centro agropecuario CAISAM	$9.095.000	Cinco (05) meses	239
Sin número del 12 de julio de 2004	Prestar los servicios de capacitación, asesoría y asistencia técnica como docente en sistemas para impartir 960 horas de formación en los programas de informática básica en la aula itinerante	$12.000.000	Cinco (05) meses	239
Sin número del 12 de abril de 2004	Prestar los servicios personales como coordinador de sistemas en las oficinas dl centro agropecuario CAISAM	$3.573.000	Tres (03) meses	239
Sin número del 18 de julio de 2005	Prestar los servicios personales para impartir cursos de formación virtual	$2.316.000	Un (01) mes y doce días	239
Sin número del 20 de mayo de 2005	Prestar los servicios personales como auxiliar de biblioteca	$3.904.510	Cuatro (04) meses y diecinueve días	239

224 del 31 de octubre de 2006	Prestar los servicios personales para impartir cursos virtuales para formación ocupacional virtual	$6.637.500	Dos (02) meses	239
76 del 23 de enero de 2006	Prestar los servicios personales como auxiliar de biblioteca	$9.090.900	Nueve (09) meses	239
10 del 14 de febrero de 2007	Prestar los servicios personales como auxiliar de biblioteca	$10.715.881	Once (11) meses	239
36 del 10 de abril de 2007	Prestar los servicios personales para la formación virtual	$17.115	Ocho (08) meses	79-80
13 del 08 de febrero de 2008	Prestar los servicios personales como técnico de biblioteca	$15.890.228	Diez (10) meses y veinte días	239, 75-77
12 del 11 de febrero de 2009	Prestar los servicios personales como Tecnólogo para el área de Gestión Académica de Centro de Comercio y Servicios de la Regional Bolivar	$19.576.661	Diez (10) meses y veinte días	239, 72-74
8 del 15 de enero de 2010	Prestar los servicios personales como profesional que realice las actividades de Supervisión de instructores contratistas para la contratación que se suscriba durante la vigencia 2010 en el centro de comercio y servicios de la regional Bolivar	$28.398.542	Once (11) meses y quince dias	239, 69-71
154 del 17 de marzo de 2011	Prestar los servicios personales de carácter temporal como instructor impartiendo formación profesional integral en los programas de formación complementaria por	$9.162.052	Tres (03) meses y quince dias	239, 56-61

	450 horas en el departamento de Bolivar en las áreas o especialidades de sistemas-tecnologías de la información.			
336 del 25 de julio de 2011	Prestar los servicios profesionales personales de carácter temporal como instructor formación profesional en los programas de formación integración con la media técnica en los municipio de Cartagena y municipios que conforman el Zodes Dique del Departamento de Bolivar en las áreas o especialidades de SISTEMAS	$6.243.575	Cuatro (04) meses	239, 63-66
120 del 22 de febrero de 2012	Prestar los servicios profesionales personales de carácter temporal como instructor impartiendo formación profesional integral en los programas de formación integración con la media técnica en las áreas o especialidades de SISTEMAS	$14.003.000	Cuatro (04) meses y nueve días	239, 52-55

341 del 17 de julio de 2012	Prestar los servicios profesionales personales de carácter temporal como instructor impartiendo formación profesional integral en los programas de formación integración con la media técnica en las áreas o especialidades de SISTEMAS.	$16.156.800	Cinco (05) meses y doce días	239, 45-49
726 del 13 de febrero de 2013	Prestar los servicios profesionales personales de carácter temporal como instructor impartiendo formación profesional integral en los programas de formación titulada y/o complementaria para la integración con la media técnica en las áreas o especialidades de SISTEMAS por 1.000 horas.	$26.521.000	Ocho (08) meses y diez días	239, 41-44,

5.1.4. Obra en el expediente circular 3975 del 18 de diciembre de 1997 proferida por el SENA y dirigía a los funcionarios y contratista del SENA en el cual se les hace un llamado de atención para que cumplan el horario de trabajo previsto en la institución. (Fl. 83)

5.1.5 Obra en el expediente testimonio de la señora RUTH NOEMI VALIENTE FLOREZ recepcionado en audiencia de pruebas realizada el día 12 de noviembre de 2016. (Fl.386-387)

La señora RUTH NOEMI VALIENTE FLOREZ señaló que el accionante trabajo mediante contrato de prestación de servicios en diferentes áreas en el Centro de Comercio y servicios, estuvo también laborando en la biblioteca, en

sistemas y que en ese tiempo el accionante cumplió con sus obligaciones contractuales.

Indico que el accionate cumplía un horario, el cual era coordinado con los horarios establecidos en los centros de formación en los cuales el señor CANABAL debía instruir a los aprendices.

5.1.6 Obra en el expediente Circular interna No. 9304 de fecha 13 de julio de 2005 en el cual se le informa al señor ALONSO CANABAL en su calidad de Auxiliar de Biblioteca que le harán seguimiento al registro y actualización de los indicadores de gestión relacionados con los compromisos de gestión y resultados para todos los funcionarios del centro. (Fl. 176)

5.1.7 Obra en el expediente comunicación interna del 3 de marzo de 1999 proferida por el señor Alonso Canabal Figueroa y dirigida al Jefe de Centro CAISA en el cual informa la situación del área de informática. (Fl. 196-197)

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el presente caso, se tiene que con la demanda se pretende el reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y el demandante ALONSO DE JESUS CANABAL FIGUEROA por el período comprendido entre el 29 de septiembre de 1993 hasta el 30 de diciembre de 2013, en los que se alega que prestó sus servicios como instructor en la entidad demandada.

Por su parte la entidad accionada manifestó que la vinculación del señor ALONSO CANABAL FIGUEROA con el SENA Regional Bolivar fue mediante contratos de prestación de servicios y no mediante un contrato de trabajo, aduce que el contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, toda vez en no se configuran los elementos que tipifican un contrato de trabajo, que si bien en la ejecución de los contratos por prestación de servicios se dan algunas circunstancias similares a las que existen respecto de los empleados públicos, ello no puede llevar a la conclusión que se encuentre en la una relación laboral administrativa.

Así las cosas, procede la Sala a valorar las pruebas obrantes en el proceso, a efectos de determinar, en primer lugar, si se presentan los elementos que configuran la relación laboral, esto es prestación personal del servicio, remuneración, subordinación o dependencia, que permitan inferir que entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y el demandante ALONSO CANABAL FIGUEROA existió una verdadera relación laboral.

Prestación personal del servicio y remuneración.

La Sala considera que en el sub examine, se encuentran acreditados los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor ALONSO CANABAL FIGUEROA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA.

No. de Contrato de Prestación de Servicio	Objeto	Valor	Duración	Folio
41 del 1 de febrero de 1996	Prestar los servicios personales como analista programador de sistema en la casa colonial	$9.029.524	Diez (10) meses veintidós días	239
67 del 31 de enero de 1997	Prestar los servicios personales como operador de sistemas en la casa colonial	$2.400.000	Tres (03) meses	239
20 del 28 de enero de 1998	Prestar los servicios personales como técnico de sistemas	$5.280.000	Seis (06) meses	239
794 del 20 de septiembre de 1999	Prestar los servicios de capacitación, asesoría y asistencia técnica para cursos cortos en el bloque modular de información básica	$4.693.920	Tres (03) meses	239
367 del 418 de mayo de 1999	Prestar los servicios de capacitación, asesoría y asistencia técnica en informática para los cursos .técnico profesional y apoyo a las acciones referentes a la programación, presupuesto, proyectos por 530 horas.	$5.558.400	Cuatro (04) meses	239

Sin número del 19 de febrero de 2001	Prestar los servicios personales como técnico en sistemas	$9.658.224	Nueve (09) meses veinte uno días	239
217 del 17 de junio de 2003	Prestar sus servicios personales como coordinador de sistemas en las oficinas del centro agropecuario CAISAM	$9.095.000	Cinco (05) meses	239
Sin número del 12 de julio de 2004	Prestar los servicios de capacitación, asesoría y asistencia técnica como docente en sistemas para impartir 960 horas de formación en los programas de informática básica en la aula itinerante	$12.000.000	Cinco (05) meses	239
Sin número del 12 de abril de 2004	Prestar los servicios personales como coordinador de sistemas en las oficinas dl centro agropecuario CAISAM	$3.573.000	Tres (03) meses	239
Sin número del 18 de julio de 2005	Prestar los servicios personales para impartir cursos de formación virtual	$2.316.000	Un (01) mes y doce días	239
Sin número del 20 de mayo de 2005	Prestar los servicios personales como auxiliar de biblioteca	$3.904.510	Cuatro (04) meses y diecinueve días	239
224 del 31 de octubre de 2006	Prestar los servicios personales para impartir cursos virtuales para formación ocupacional virtual	$6.637.500	Dos (02) meses	239
76 del 23 de enero de 2006	Prestar los servicios personales como auxiliar de biblioteca	$9.090.900	Nueve (09) meses	239
10 del 14 de febrero de 2007	Prestar los servicios personales como auxiliar de biblioteca	$10.715.881	Once (11) meses	239
36 del 10 de abril de 2007	Prestar los servicios personales para la formación virtual	$17.115	Ocho (08) meses	79-80
13 del 08 de febrero de 2008	Prestar los servicios personales como técnico de biblioteca	$15.890.228	Diez (10) meses y veinte días	239, 75-77
12 del 11 de febrero de 2009	Prestar los servicios personales como Tecnólogo para el	$19.576.661	Diez (10) meses y veinte días	239, 72-74

	área de Gestión Académica de Centro de Comercio y Servicios de la Regional Bolivar			
8 del 15 de enero de 2010	Prestar los servicios personales como profesional que realice las actividades de Supervisión de instructores contratistas para la contratación que se suscriba durante la vigencia 2010 en el centro de comercio y servicios de la regional Bolivar	$28.398.542	Once (11) meses y quince dias	239, 69-71
154 del 17 de marzo de 2011	Prestar los servicios personales de carácter temporal como instructor impartiendo formación profesional integral en los programas de formación complementaria por 450 horas en el departamento de Bolivar en las áreas o especialidades de sistemas- tecnologías de la información.	$9.162.052	Tres (03) meses y quince dias	239, 56-61
336 del 25 de julio de 2011	Prestar los servicios profesionales personales de carácter temporal como instructor formación profesional en los programas de formación integración con la media técnica en los municipio de Cartagena y municipios que conforman el Zodes Dique del Departamento de Bolivar en las áreas o especialidades de SISTEMAS	$6.243.575	Cuatro (04) meses	239, 63-66

120 del 22 de febrero de 2012	Prestar los servicios profesionales personales de carácter temporal como instructor impartiendo formación profesional integral en los programas de formación integración con la media técnica en las áreas o especialidades de SISTEMAS	$14.003.000	Cuatro (04) meses y nueve días	239, 52-55
341 del 17 de julio de 2012	Prestar los servicios profesionales personales de carácter temporal como instructor impartiendo formación profesional integral en los programas de formación integración con la media técnica en las áreas o especialidades de SISTEMAS.	$16.156.800	Cinco (05) meses y doce días	239, 45-49
726 del 13 de febrero de 2013	Prestar los servicios profesionales personales de carácter temporal como instructor impartiendo formación profesional integral en los programas de formación titulada y/o complementaria para la integración con la media técnica en las áreas o especialidades de SISTEMAS por 1.000 horas.	$26.521.000	Ocho (08) meses y diez días	239, 41-44,

Por otro lado existe prueba del elemento remuneración, pues en cada uno de los contratos de prestación de servicio se especifica el valor de los contratos.

Ahora bien, valorados en conjunto las pruebas documentales examinadas, se concluye que se encuentra acreditado el elemento de la prestación personal del servicio; pues sin duda, está probado que el actor sostuvo una vinculación con en el SENA desde el 1 de febrero de 1996 hasta el 13 de febrero de 2013 mediante contratos de prestación de servicios desarrollando diferentes funciones y en diferentes áreas de la entidad, esto es en el área de informática, y como auxiliar de biblioteca, de igual manera, en dichos contratos se estipula una remuneración o pago mensual por dichos servicios.

Elemento subordinación o dependencia.

El elemento subordinación ha sido catalogado como el distintivo entre la existencia de un contrato de prestación de servicios y una verdadera relación laboral, es por ello que su análisis debe hacerse en cada caso concreto de acuerdo con los elementos arrimados al expediente.

En sentencia C-154-97[2] la Corte Constitucional, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo que:

> "[...] ***el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales****; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente*" (El resaltado es de la Sala).

Del mismo modo, se ha indicado que no puede confundirse la subordinación o dependencia en el desarrollo de las labores producto del acatamiento de órdenes y directrices concretas por parte del empleador, con la realización de una actividad de coordinación en el desarrollo y ejecución de un contrato estatal.

[2] Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

En el plenario se observa que la testigo manifestó en su declaración que el accionante trabajo mediante contrato de prestación de servicios en diferentes áreas en el Centro de Comercio y servicios, estuvo también laborando en la biblioteca, en sistemas y que en ese tiempo el accionante cumplió con sus obligaciones contractuales.

Indico que el accionate cumplía un horario, el cual era coordinado con los horarios establecidos en los centros de formación en los cuales el señor CANABAL debía instruir a los aprendices.

Así las cosas, de los documentos arrimados al expediente, así como del testimonio recepcionado, se concluye la existencia de una relación de coordinación ente el señor ALONSO CANABAL FIGUEROA y la entidad accionada, la cual resulta necesaria para la adecuada prestación del servicio contratado; pero dichas pruebas no son suficientes para demostrar la existencia de una verdadera relación de dependencia o subordinación.

Por otro lado, no se encuentra acreditado en el sub examine las labores y funciones de los empleados de planta de la entidad demanda que permitir efectuar la comparación; por lo que para la Sala no se demostró que dicha labor haya estado supedita al cumplimiento de órdenes y directrices como se le exige a un empleado habitual.

En efecto, si bien se demostró que el actor estuvo vinculado al SENA con el fin de prestar los servicios de formación profesional integral en el área de SISTEMAS, técnico de en el área de informática y como auxiliar de biblioteca, los contratos de prestación de servicios y el testimonio rendido no desvirtúan la autonomía e independencia en la prestación del servicio del demandante.

En este orden, de acuerdo a las actividades encaminadas al cumplimiento del objeto contractual acordado, no se deriva una situación que acredite subordinación sino más bien, lo que se observa es que las mismas podían llevarse a cabo de manera autónoma e independiente del ente contratante, es decir, lo pactado por las partes no desconoce la autonomía del contratista.

Bajo estas premisas, siendo claro que la carga de demostrar la ilegalidad de los actos acusados, radica en la parte actora[3], concluye la Sala que en el sub

[3] Obligación contenida en el artículo 167 del C.G.P., según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

examine, no se demostró en el plenario los hechos en que basa las pretensiones el demandate, toda vez que si bien se acreditó la prestación personal del servicio del señor ALONSO CANABAL FIGUEROA, así como la remuneración que percibía esta como contraprestación del servicio; no se demostró el tercer elemento de la relación laboral, esto es la subordinación como elemento determinante de la relación laboral, pues las actividades estuvieron encaminadas al cumplimiento de los contratos respectivos.

Por lo anterior, la Sala negará las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor ALONSO CANABAL FIGUEROA contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

6. Condena en Costas

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido vencida la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en primera instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría de este Tribunal Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.
En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del proceso, ii) la naturaleza del mismo y iii) la gestión de la parte demandada[4].

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[4] Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de primera instancia a la parte demandante, liquídense por la Secretaría de este Tribunal Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. ____

LOS MAGISTRADOS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS **JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**